

**LEY 1635 DE 2013
(Junio 11)**

"Por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos"

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA**

Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

1. Copia del Certificado de Defunción expedido por la autoridad competente.
2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.
3. En caso de relación cónyuge, además, copia del Certificado de Matrimonio Civil o Religioso.
4. En caso de compañera o compañero permanente, además, declaración que haga el servidor público ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.
5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del Certificado de Matrimonio Civil o Religioso, si se trata de cónyuges, o por declaración que haga el servidor público ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, si se trata de compañeros permanentes, y copia del Registro Civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.
6. En caso de parentesco civil, además, copia del Registro Civil donde conste el parentesco con el adoptado.

Artículo 2°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
ROY BARRERAS MONTEALEGRE

El Secretario General del honorable Senado de la República,
GREGORIO ELJACH PACHECO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2013.

El Ministro de Defensa Nacional de la República de Colombia, delegado de funciones presidenciales,
mediante Decreto número 1178 de 2013,
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

El Ministro del Trabajo,
RAFAEL PARDO RUEDA

La Subdirectora del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargada de las funciones
del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,
MARÍA TERESA RUSSELL GARCÍA

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 48818 de junio 11 de 2013

LEY DE LUTO o LEY 1280 de 2009

La **Ley 1280 de 2009** "Por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo y se establece la licencia por luto", establece en su artículo 1° lo siguiente:

"Artículo 1. Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo: Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia".

De la citada norma se desprende que para el surgimiento del derecho a la licencia por luto, debe presentarse el fallecimiento de los siguientes familiares del trabajador:

1. Segundo grado de consanguinidad:

Según el artículo 35 del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por vínculos de la sangre. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 37 señala que los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan con el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo.

De manera que, si dentro del primero de consanguinidad pertenecen los padres y los hijos y dentro del segundo grado de consanguinidad pertenecen los hermanos, abuelos y nietos, deberá entenderse que cuando la norma habla de "hasta segundo grado de consanguinidad" se está refiriendo a padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos.

2. Primero de afinidad:

Según el artículo 37 del Código Civil, la afinidad es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer, es decir, el parentesco entre la persona y los familiares de sangre de su cónyuge. Para determinar el grado de parentesco de afinidad, se califica el grado de consanguinidad de esa persona respecto al cónyuge, que será el mismo grado de afinidad de la persona referencia.

De manera que, si dentro del primer grado de consanguinidad hacen parte los padres y los hijos, deberá entenderse que el primero de afinidad se refiere a suegros y suegras.

3. Primero civil:

Según el artículo 50 del Código Civil, el parentesco civil es el que resulta de la adopción.

De manera que, dentro de este parentesco sólo se encuentra el padre adoptante, la madre adoptante y el adoptivo.

En este orden de ideas, considera la Oficina que el trabajador tendrá derecho a la licencia por luto siempre que fallezca alguno de los familiares comprendidos dentro de los parentescos señalados en la ley, de donde se desprende claramente que si fallece un familiar distinto a los allí indicados, el trabajador no tendría derecho a los 5 días hábiles concedidos por la ley.

GRADOS DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD

Con respecto, ante las dudas que se puedan plantear cuando queramos saber qué permiso nos corresponde según la afinidad y consanguinidad incluimos la siguiente tabla, aclarando antes los términos afinidad y consanguinidad.

1. Consanguinidad: El parentesco es de consanguinidad cuando es entre familiares que llevan la misma sangre.

2. Afinidad: El parentesco es de afinidad cuando es entre familiares sin vínculo físico alguno, relación que surge entre familiares de dos personas que contraen matrimonio: cónyuges, cuñados, suegros, etc.

CONSANGUINIDAD		AFINIDAD	
PARENTESCO	GRADO	PARENTESCO	GRADO
Mis padres	1º	Mi cónyuge	1º
Mis hijos	1º	Mis suegros	1º
Mis hermanos	2º	Mis cuñados	2º (No)
Mis abuelos	2º		
Mis nietos	2º		
Mis tíos	3º (No)		
Mis sobrinos	3º (No)		
Mis primos	4º (No)		

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles

- Primer grado de consanguinidad: Padres e hijos.
- Segundo grado de consanguinidad: Hermanos, abuelos y nietos.
- Primero de afinidad: Suegros y suegras.
- Primero civil: Padre adoptante, la madre adoptante y el adoptivo.

LEY Nro. 80 5IHE 2009

"POR LA CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 57 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE ESTABLECE LA LICENCIA POR LUTO", EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (05) días

hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

Artículo 2. La presente Ley rige a partir del momento de su publicación.

**EL PRESIDENTE DE HONORABLE SENADO DE LA República
ANDRADESERRANO**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA República
EMILIO RAMON-ER-DAJUD**

**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
GERMAN VARON COTRINO**